

EXP. N.° 04196-2017-PA/TC LIMA SEGUNDO JUAN LATORRE OSORIO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

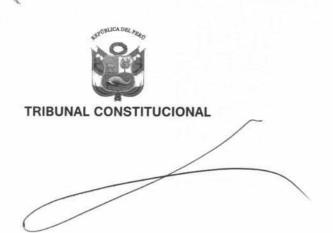
Lima, 9 de octubre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Segundo Juan Latorre Osorio contra la resolución de fojas 266, de fecha 14 de noviembre de 2016, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

- 1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial El Peruano el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
- 2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
- Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



EXP. N.° 04196-2017-PA/TC LIMA SEGUNDO JUAN LATORRE OSORIO

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

En el caso de autos, el demandante solicita que se declaren nulas: i) la Resolución 1, de fecha 23 de julio de 2012 (f. 6), emitida por la Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente su recurso de anulación del proceso arbitral recaído en el Expediente 160-2012; ii) la Casación 3409-2012 LIMA, de fecha 20 de noviembre de 2012 (f. 17), expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró improcedente su recurso de casación contra la cuestionada Resolución 1, por no encuadrar en el supuesto de hecho previsto en el artículo 64, inciso 5, de la Ley de Arbitraje; y iii) la Resolución 7, de fecha 25 de enero de 2013 (f. 66), emitida por la Sétima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, revocando la apelada, declaró fundada la demanda de desalojo por ocupación precaria interpuesta en su contra por don Eduardo Gonzales Sánchez. Manifiesta que dichas resoluciones han vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso, al trabajo y al honor, entre otros.

Sin embargo, tal como el propio demandante lo asegura a fojas 80 de autos la cuestionada Casación 3409-2012 LIMA le fue notificada con fecha 28 de diciembre de 2012, por lo que al haber presentado la demanda de amparo el 2 de abril de 2013 (f. 78), ha transcurrido en exceso el plazo de 30 días previsto en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional para su interposición.

- 6. Por otro lado, respecto de la cuestionada Resolución 7, de fecha 25 de enero de 2013, el demandante no ha acreditado fehacientemente la interposición del correspondiente recurso de casación contra dicha resolución, razón por la cual corresponde la aplicación del artículo 4 del Código Procesal Constitucional. Sin perjuicio de ello, esta Sala del Tribunal advierte que el cuestionamiento a la Resolución 7 pretende discutir el criterio jurisdiccional adoptado en dicha resolución, lo cual es a todas luces inviable, pues la judicatura constitucional no tiene competencia para reexaminar el mérito de lo decidido en el proceso subyacente.
- 7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite



EXP. N.º 04196-2017-PA/TC LIMA SEGUNDO JUAN LATORRE OSORIO

b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifiquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ LEDESMA NARVÁEZ ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

PONENTE RAMOS NÚÑEZ